

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO HERNANDO DÍAZ RUIZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 011 2019 00672 01
JUZGADO DE ORIGEN	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO, PENSIÓN DE VEJEZ.
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 074

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 57 del 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 288

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 28 de abril de 2019, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 28 de abril de 1957. Se afilió al RPM y cotizó entre el 25 de marzo de 1977 y octubre de 1996, un total de 658,43 semanas.
- ii) No recibió asesoría respecto de las consecuencias que conllevaría el cambio de régimen pensional.
- iii) El 15 de octubre de 2019, solicitó a COLFONDOS S.A. la ineficacia del traslado, siendo resuelta negativamente por la AFP.
- iv) El 24 de octubre de 2019, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, solicitud rechazada en la misma fecha.
- v) Acredita más de 1650 semanas de cotización.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Formula como excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

COLFONDOS S.A.

Formula como excepciones de mérito que denominó: *“validez de afiliación a Colfondos s.a., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 57 del 15 de marzo de 2023 resolvió:

DECLARAR la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPM administrado por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, devuelva a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el período en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

ORDENAR a COLPENSIONES recibir las sumas provenientes de COLFONDOS S.A., para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como administradora del RPM debe asumir.

DECLARAR que el demandante es beneficiario de la pensión de vejez causada el 1 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$1.293.000, y a razón de 13 mesadas al año.

CONDENAR a COLPENSIONES, una vez reciba todas las sumas provenientes de COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar al demandante JAIRO HERNANDO DÍAZ RUIZ, la suma de \$ 63.905.000, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 1 de octubre de 2019 y 28 de febrero de 2023. A partir del 1 de marzo 2023 continuará pagando una mesada de \$1.631.000, sin perjuicio de los incrementos legales que se decreten.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para descontar los aportes a salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas, desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia respecto del reconocimiento de la pensión de vejez, pues la afiliación al RAIS goza de plena validez.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, el demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es ineficaz el traslado de régimen del demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿debe entenderse que el demandante nunca se afilió al RAIS?, ¿hay lugar a las devoluciones ordenadas en primera instancia?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos establecidos en primera instancia?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”*.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 23 de marzo de 1977 (fl.59 - 01CuadernoOrdinarioRad201900672, cuaderno juzgado) hasta el 1 de noviembre de 1996 fecha en la que se reporta un traslado de régimen a COLFONDOS S.A. (fl. 28-29 – 07Subsanacioncolfondos, cuaderno juzgado).

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para

acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el

sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que COLFONDOS S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministraran al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de

vinculación” y el formulario SIAF emitido por ASOFONDOS (28-29, 07SubsanacionColfondos, cuaderno juzgado), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”.

Así pues, no se demuestra que COLFONDOS S.A., haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia².

No hay prueba en el expediente, y tenía COLFONDOS S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Respecto de las implicaciones como consecuencia de la ineficacia de traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, *“...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda...”* y esta es que se debe declarar que *“...el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”*, sosteniendo que:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."

En sentencia SL 584-2022 señaló que las AFP, al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, así:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo; se adicionará la decisión para ordenar a COLFONDOS S.A. discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante; se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia³.

PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

"Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

³ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

El actor nació el 28 de abril de 1957, cumpliendo los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2019, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

De la historia laboral consolidada allegada a folios 66-72 (01CuadernoOrdinarioRad201900672, cuaderno juzgado), se extrae que acredita un total de 1645,14 semanas cotizadas al 30 de septiembre de 2019, cumpliendo la densidad de semanas para acceder a la prestación.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos afiliados que superen las 1250 semanas cotizadas, su ingreso base de liquidación se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable.

Se estableció en primera instancia que IBL más favorable es el calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años. Realizadas las operaciones, encontró la Sala un valor de \$2.063.627, y una tasa de reemplazo del 73,25% por las 1645,14 semanas cotizadas, para una mesada a partir del 1 de octubre de 2019 de \$1.511.607, pues realizó aportes hasta el 30 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la mesada calculada por la Sala tiene un valor superior al reconocido en primera instancia para esa anualidad de \$1.293.000, no hay lugar a modificar la decisión por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, debiendo confirmarse en este punto la decisión.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SB C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL		INDEX	
1/07/2009	31/07/2009	1.227.000	1	100,000000	143,270000	30	1.757.923	14.568,42
1/08/2009	31/08/2009	1.782.000	1	100,000000	143,270000	30	2.553.071	21.158,05
1/09/2009	30/09/2009	1.946.000	1	100,000000	143,270000	30	2.788.034	23.105,26
1/10/2009	31/10/2009	1.763.000	1	100,000000	143,270000	30	2.525.850	20.932,46
1/11/2009	30/11/2009	1.583.000	1	100,000000	143,270000	30	2.267.964	18.795,28

Ordinario de Jairo Hernando Díaz Ruiz contra Colpensiones y otros
Rad. 760013105 011 2019 00672 01

1/12/2009	31/12/2009	668.000	1	100,000000	143,270000	20	957.044	5.287,53
1/01/2010	31/01/2010	2.333.000	2	102,000000	143,270000	19	3.276.950	17.199,46
1/02/2010	28/02/2010	1.713.000	1	102,000000	143,270000	30	2.406.093	19.940,00
1/03/2010	31/03/2010	1.750.000	1	102,000000	143,270000	30	2.458.064	20.370,69
1/04/2010	30/04/2010	1.480.000	1	102,000000	143,270000	30	2.078.820	17.227,79
1/05/2010	31/05/2010	1.525.000	1	102,000000	143,270000	30	2.142.027	17.751,60
1/06/2010	30/06/2010	1.174.000	1	102,000000	143,270000	30	1.649.010	13.665,83
1/07/2010	31/07/2010	2.080.000	1	102,000000	143,270000	30	2.921.584	24.212,02
1/08/2010	31/08/2010	1.821.000	1	102,000000	143,270000	30	2.557.791	21.197,16
1/09/2010	30/09/2010	1.753.000	1	102,000000	143,270000	30	2.462.278	20.405,62
1/10/2010	31/10/2010	1.533.000	1	102,000000	143,270000	30	2.153.264	17.844,73
1/11/2010	30/11/2010	2.103.000	1	102,000000	143,270000	30	2.953.890	24.479,75
1/12/2010	31/12/2010	1.457.000	1	102,000000	143,270000	23	2.046.514	13.002,71
1/01/2011	31/01/2011	1.888.000	1	105,240000	143,270000	26	2.570.256	18.460,40
1/02/2011	28/02/2011	2.004.000	1	105,240000	143,270000	30	2.728.174	22.609,18
1/03/2011	31/03/2011	1.642.000	1	105,240000	143,270000	30	2.235.361	18.525,09
1/04/2011	30/04/2011	1.880.000	1	105,240000	143,270000	30	2.559.365	21.210,21
1/05/2011	31/05/2011	1.689.000	1	105,240000	143,270000	30	2.299.345	19.055,34
1/06/2011	30/06/2011	1.636.000	1	105,240000	143,270000	30	2.227.192	18.457,39
1/07/2011	31/07/2011	2.074.000	1	105,240000	143,270000	30	2.823.470	23.398,92
1/08/2011	31/08/2011	1.680.000	1	105,240000	143,270000	30	2.287.092	18.953,80
1/09/2011	30/09/2011	1.757.000	1	105,240000	143,270000	30	2.391.917	19.822,52
1/10/2011	31/10/2011	1.589.000	1	105,240000	143,270000	30	2.163.208	17.927,14
1/11/2011	30/11/2011	1.449.000	1	105,240000	143,270000	30	1.972.617	16.347,66
1/12/2011	31/12/2011	1.588.000	1	105,240000	143,270000	30	2.161.847	17.915,86
1/01/2012	31/01/2012	1.771.000	1	109,160000	143,270000	30	2.324.397	19.262,96
1/02/2012	29/02/2012	1.928.000	1	109,160000	143,270000	30	2.530.456	20.970,63
1/03/2012	31/03/2012	1.905.000	1	109,160000	143,270000	30	2.500.269	20.720,46
1/04/2012	30/04/2012	843.000	1	109,160000	143,270000	23	1.106.418	7.029,73
1/05/2012	31/05/2012	1.187.000	1	109,160000	143,270000	16	1.557.910	6.885,79
1/06/2012	30/06/2012	1.860.000	1	109,160000	143,270000	30	2.441.207	20.231,00
1/07/2012	31/07/2012	1.584.000	1	109,160000	143,270000	30	2.078.964	17.228,98
1/08/2012	31/08/2012	1.667.000	1	109,160000	143,270000	30	2.187.899	18.131,76
1/09/2012	30/09/2012	1.719.000	1	109,160000	143,270000	30	2.256.148	18.697,36
1/10/2012	31/10/2012	1.370.000	1	109,160000	143,270000	30	1.798.094	14.901,33
1/11/2012	30/11/2012	1.674.000	1	109,160000	143,270000	30	2.197.087	18.207,90
1/12/2012	31/12/2012	1.294.000	1	109,160000	143,270000	30	1.698.345	14.074,69
1/01/2013	31/01/2013	1.443.875	1	111,820000	143,270000	30	1.849.973	15.331,27
1/02/2013	28/02/2013	1.682.625	1	111,820000	143,270000	30	2.155.873	17.866,35
1/03/2013	31/03/2013	1.458.750	1	111,820000	143,270000	30	1.869.032	15.489,21
1/04/2013	30/04/2013	1.994.750	1	111,820000	143,270000	30	2.555.785	21.180,54
1/05/2013	31/05/2013	2.013.625	1	111,820000	143,270000	30	2.579.968	21.380,95
1/06/2013	30/06/2013	1.234.000	1	111,820000	143,270000	30	1.581.069	13.102,79
1/07/2013	31/07/2013	1.619.000	1	111,820000	143,270000	30	2.074.353	17.190,77
1/08/2013	31/08/2013	1.563.000	1	111,820000	143,270000	30	2.002.602	16.596,15
1/09/2013	30/09/2013	1.578.000	1	111,820000	143,270000	30	2.021.821	16.755,43
1/10/2013	31/10/2013	1.745.000	1	111,820000	143,270000	30	2.235.791	18.528,65

Ordinario de Jairo Hernando Díaz Ruiz contra Colpensiones y otros
Rad. 760013105 011 2019 00672 01

1/11/2013	30/11/2013	1.581.000	1	111,820000	143,270000	30	2.025.665	16.787,28
1/12/2013	31/12/2013	1.159.000	1	111,820000	143,270000	22	1.484.975	9.024,71
1/01/2014	31/01/2014	1.491.000	1	113,980000	143,270000	24	1.874.150	12.425,30
1/02/2014	28/02/2014	1.539.000	1	113,980000	143,270000	30	1.934.484	16.031,64
1/03/2014	31/03/2014	1.501.000	1	113,980000	143,270000	30	1.886.719	15.635,80
1/04/2014	30/04/2014	1.536.000	1	113,980000	143,270000	30	1.930.713	16.000,39
1/05/2014	31/05/2014	1.675.000	1	113,980000	143,270000	30	2.105.433	17.448,34
1/06/2014	30/06/2014	936.000	1	113,980000	143,270000	30	1.176.529	9.750,24
1/07/2014	31/07/2014	1.780.000	1	113,980000	143,270000	30	2.237.415	18.542,12
1/08/2014	31/08/2014	1.877.000	1	113,980000	143,270000	30	2.359.342	19.552,56
1/09/2014	30/09/2014	1.222.000	1	113,980000	143,270000	30	1.536.023	12.729,48
1/10/2014	31/10/2014	1.360.000	1	113,980000	143,270000	30	1.709.486	14.167,01
1/11/2014	30/11/2014	1.398.000	1	113,980000	143,270000	30	1.757.251	14.562,85
1/12/2014	31/12/2014	1.382.000	1	113,980000	143,270000	30	1.737.139	14.396,18
1/01/2015	31/01/2015	1.416.000	1	118,150000	143,270000	30	1.717.057	14.229,76
1/02/2015	28/02/2015	2.037.000	1	118,150000	143,270000	30	2.470.089	20.470,35
1/03/2015	31/03/2015	1.339.000	1	118,150000	143,270000	30	1.623.686	13.455,96
1/04/2015	30/04/2015	1.710.000	1	118,150000	143,270000	30	2.073.565	17.184,24
1/05/2015	31/05/2015	1.772.000	1	118,150000	143,270000	30	2.148.747	17.807,29
1/06/2015	30/06/2015	1.389.000	1	118,150000	143,270000	30	1.684.317	13.958,43
1/07/2015	31/07/2015	1.906.000	1	118,150000	143,270000	30	2.311.237	19.153,90
1/08/2015	31/08/2015	1.904.000	1	118,150000	143,270000	30	2.308.812	19.133,80
1/09/2015	30/09/2015	1.725.000	1	118,150000	143,270000	30	2.091.754	17.334,98
1/10/2015	31/10/2015	1.869.000	1	118,150000	143,270000	30	2.266.370	18.782,07
1/11/2015	30/11/2015	1.770.000	1	118,150000	143,270000	30	2.146.322	17.787,20
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1	118,150000	143,270000	30	781.346	6.475,24
1/01/2016	31/01/2016	2.556.000		126,150000	143,270000	30	2.902.878	24.057,00
1/02/2016	29/02/2016	1.856.000		126,150000	143,270000	27	2.107.880	15.721,76
1/03/2016	31/03/2016	1.600.000		126,150000	143,270000	30	1.817.138	15.059,16
1/04/2016	30/04/2016	2.027.000		126,150000	143,270000	30	2.302.087	19.078,07
1/05/2016	31/05/2016	1.874.000		126,150000	143,270000	30	2.128.323	17.638,04
1/06/2016	30/06/2016	1.600.000		126,150000	143,270000	30	1.817.138	15.059,16
1/07/2016	31/07/2016	1.600.000		126,150000	143,270000	30	1.817.138	15.059,16
1/08/2016	31/08/2016	1.770.000		126,150000	143,270000	30	2.010.209	16.659,19
1/09/2016	30/09/2016	2.945.000		126,150000	143,270000	30	3.344.670	27.718,26
1/10/2016	31/10/2016	962.000		126,150000	143,270000	30	1.092.554	9.054,32
1/11/2016	30/11/2016	1.450.000		126,150000	143,270000	30	1.646.782	13.647,36
1/12/2016	31/12/2016	1.451.000		126,150000	143,270000	30	1.647.917	13.656,77
1/01/2017	31/01/2017	1.600.000		133,400000	143,270000	30	1.718.381	14.240,72
1/02/2017	28/02/2017	1.709.000		133,400000	143,270000	30	1.835.446	15.210,87
1/03/2017	31/03/2017	1.387.000		133,400000	143,270000	30	1.489.621	12.344,93
1/04/2017	30/04/2017	1.255.063		133,400000	143,270000	30	1.347.923	11.170,63
1/05/2017	31/05/2017	1.537.032		133,400000	143,270000	30	1.650.754	13.680,28
1/06/2017	30/06/2017	1.628.478		133,400000	143,270000	30	1.748.966	14.494,19
1/07/2017	31/07/2017	1.545.494		133,400000	143,270000	30	1.659.842	13.755,60
1/08/2017	31/08/2017	1.561.372		133,400000	143,270000	30	1.676.895	13.896,92
1/09/2017	30/09/2017	2.000.960		133,400000	143,270000	30	2.149.007	17.809,45

1/10/2017	31/10/2017	1.866.298		133,400000	143,270000	30	2.004.382	16.610,90
1/11/2017	30/11/2017	1.695.138		133,400000	143,270000	30	1.820.558	15.087,50
1/12/2017	31/12/2017	1.885.316		133,400000	143,270000	30	2.024.807	16.780,17
1/01/2018	31/01/2018	1.758.781		138,850000	143,270000	30	1.814.768	15.039,51
1/02/2018	28/02/2018	2.385.585		138,850000	143,270000	30	2.461.525	20.399,38
1/03/2018	31/03/2018	2.132.207		138,850000	143,270000	30	2.200.081	18.232,72
1/04/2018	30/04/2018	1.723.720		138,850000	143,270000	30	1.778.591	14.739,70
1/05/2018	31/05/2018	2.174.209		138,850000	143,270000	30	2.243.420	18.591,88
1/06/2018	30/06/2018	2.253.284		138,850000	143,270000	30	2.325.013	19.268,06
1/07/2018	31/07/2018	2.003.656		138,850000	143,270000	30	2.067.438	17.133,47
1/08/2018	31/08/2018	2.017.883		138,850000	143,270000	30	2.082.118	17.255,12
1/09/2018	30/09/2018	1.797.647		138,850000	143,270000	30	1.854.871	15.371,86
1/10/2018	31/10/2018	2.067.279		138,850000	143,270000	30	2.133.087	17.677,51
1/11/2018	30/11/2018	2.215.404		138,850000	143,270000	30	2.285.927	18.944,14
1/12/2018	31/12/2018	1.593.534		138,850000	143,270000	30	1.644.261	13.626,47
1/01/2019	31/01/2019	1.781.228		143,270000	143,270000	30	1.781.228	14.761,56
1/02/2019	28/02/2019	2.395.782		143,270000	143,270000	30	2.395.782	19.854,55
1/03/2019	31/03/2019	1.962.275		143,270000	143,270000	30	1.962.275	16.261,95
1/04/2019	30/04/2019	1.049.859		143,270000	143,270000	30	1.049.859	8.700,49
1/05/2019	31/05/2019	2.071.525		143,270000	143,270000	30	2.071.525	17.167,33
1/06/2019	30/06/2019	1.878.635		143,270000	143,270000	30	1.878.635	15.568,80
1/07/2019	31/07/2019	2.065.437		143,270000	143,270000	30	2.065.437	17.116,88
1/08/2019	31/08/2019	1.862.018		143,270000	143,270000	30	1.862.018	15.431,09
1/09/2019	30/09/2019	2.241.311		143,270000	143,270000	30	2.241.311	18.574,40
								2.063.627
TOTAL DÍAS						3.620		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						517,14		
TASA DE REEMPLAZO		73,25%			PENSIÓN			1.511.607
SALARIO MÍNIMO		2.019			PENSIÓN MÍNIMA			828.116

IBL	2.063.627
semanas a 2019	1300
semanas cotizadas	1.645,14
/ 50	6,90
(6) * 1,5	9
salario minimo 2019	828.116,00
s	2,49
0,5 *s	1,25
65,5-0,50*s	64,25
r	73,25

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se reconoce a partir del 1 de octubre de 2019, al presentarse la demanda el 12 de noviembre de 2019, no ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas a reconocer.

Se confirma la indexación, pues esta figura tiene por finalidad hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda e igualmente la causación de intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 57 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 57 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 57 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv). Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e91b16ce38369b73ccb4d922b4cd15f46b00655f8fecf3a8ffa61a46dce2b64**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>